

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

UNIÓN  
INDEPENDIENTE  
AUTÉNTICA DE  
EMPLEADOS DE LA  
A.A.A. (UIA)

PETICIONARIO

V.

DÍAZ, LUCAS (DIR.  
OPERACIONES CIA  
AGUAS)

RECURRIDO

KLCE201401490

*CERTIORARI*

CASO NÚM.:  
KAC2001-5068  
(906)

SOBRE: ACCIÓN  
CIVIL  
CONFIRMACIÓN DE  
LAUDO EMITIDO EN  
ARBITRAJE

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [en adelante AAA o Autoridad] acude ante nosotros en recurso de certiorari para que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI], el 27 de octubre de 2014. Mediante dicho dictamen el TPI autorizó y ordenó el desembolso de cierta suma dineraria, según determinada por el Comisionado Especial del caso, el CPA Eduardo R. Jiménez Viñas [en adelante Comisionado Especial] en una controversia relacionada a pagos adeudados por vacaciones acumuladas.

**ANTECEDENTES**

Este caso comienza con la presentación de una querrela ante el Comité de Querellas de la Autoridad por parte de la

Unión Independiente Auténtica [en adelante Unión o UIA] en representación de empleados unionados de la AAA, los que reclamaban la liquidación y pago de las vacaciones acumuladas a tenor con el Convenio Colectivo y las diferentes leyes aplicables. El Comité de Querellas declaró ha lugar lo solicitado por la UIA, mediante Resolución de 7 de enero de 2001, y dispuso lo siguiente:

se ordena a la parte querellada [AAA] a pagar por todos los siguientes conceptos a cada uno de los empleados unionados y aquellos cubiertos por el Convenio Colectivo al 1ro. de agosto [de 19]95 que se jubilaron como empleados de la parte querellada con posterioridad a la radicación de la querella:

- (a) las vacaciones acumuladas en exceso de 60 días, a tiempo doble;
- (b) una suma igual al total a que ascienda el pago a tiempo doble por concepto de vacaciones acumuladas en exceso de 60 días según dispuesto bajo la letra (a) que antecede;
- (c) los costos y gastos de este procedimiento;
- (d) el 20% en concepto de honorarios de abogado sobre la totalidad de la suma a que ascienda el pago a tiempo doble de las vacaciones acumuladas en exceso de 60 días, más la penalidad de una suma igual por este concepto;
- (e) el interés legal sobre toda suma ordenada a pagar en este caso, computado desde la radicación de la querella y hasta el completo pago.

La parte querellada deberá efectuar los pagos indicados dentro del plazo de 60 días calendario contado[s] desde la notificación de la presente resolución.

A pesar de lo anterior, la Autoridad no cumplió con el desembolso en el término provisto, por lo que la UIA presentó una solicitud ante el TPI para hacer cumplir el Laudo el 11 de julio de 2001. La Resolución del Comité de Querellas es final, firme e inapelable, ya que su corrección no fue cuestionada por las partes. Sin embargo, al día de hoy, transcurridos catorce años, no se ha realizado el pago final de lo reclamado.

El 28 de enero de 2003, la UIA y la AAA llegaron a un acuerdo titulado *Estipulación de Cumplimiento de Laudo Arbitral*. El acuerdo fue aprobado por el TPI el 1 de abril de 2003, foro

que retuvo jurisdicción para velar por el cumplimiento del acuerdo. Las partes acordaron que la AAA pagaría la totalidad de la deuda en tres plazos anuales, en enero de 2002, enero de 2003 y el último en enero de 2004. No obstante, el tercer pago estaba sujeto a que las partes establecieran un proceso para la verificación de los balances de vacaciones de los empleados, el cual no se llevó a cabo. Los dos primeros pagos fueron desembolsados, pero las partes no lograron un acuerdo sobre el tercero. De ahí que, la Autoridad contrató al CPA Israel Rolón García [en adelante CPA Rolón] para que realizara los cálculos de los balances y determinara el dinero adeudado a los empleados, si alguno. La Unión no estuvo de acuerdo con los cálculos presentados por la AAA mediante la llamada "fórmula Rolón". Por su parte, la Autoridad procedió a consignar \$14,693,341.50 en el TPI, como tercer y último pago, lo que totalizó un pago total de \$43,650,304.00.

Ante la controversia entre las partes con relación a la cuantía final que debía desembolsar la AAA, el TPI designó un Comisionado Especial el 8 de junio de 2005. El 4 de septiembre de 2007, el foro de instancia nombró un Comité para verificar la corrección de cada uno de los pagos. El Comisionado Especial estaría a cargo del Comité, el cual también estaría integrado por dos miembros y un asesor designado por la Unión y otro designado por la Autoridad.<sup>1</sup> Respecto a la corrección de los pagos, la AAA insistió en que el TPI estableciera la fórmula a utilizarse para la verificación de los cálculos. Sobre este particular, el foro de instancia dispuso, en la vista celebrada el 20 de octubre de 2008, que se utilizaría la "fórmula Rolón".

---

<sup>1</sup> Véase, Minuta Resolución de 4 de septiembre de 2007, transcrita del 28 de septiembre al 11 de octubre de ese año y notificada el 15 de octubre de 2007.

Inconforme con tal determinación, la Autoridad compareció ante este Tribunal mediante recurso de certiorari.

El 20 de febrero de 2009, un panel hermano dictó Resolución en el caso KLCE200900095 ordenándole al TPI a exponer en qué consistía la "fórmula Rolón" y los fundamentos para ello. En cumplimiento con lo anterior, el TPI celebró una vista el 9 de marzo de 2009 a la que comparecieron los representantes legales de las partes, el CPA Rolón y el Comisionado Especial.

Mediante Resolución de 17 de marzo de 2009, el TPI expuso que el CPA Rolón declaró que éste no desarrolló como tal una fórmula para hacer los cálculos, sino que recibió instrucciones de parte de un auditor interno de la Autoridad y que la información sobre las vacaciones acumuladas por los empleados querellantes había sido provista por el Departamento de Recursos Humanos de la AAA. En lo que respecta, el Comisionado Especial planteó que el problema radicaba en los datos provistos por el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad, no en el trabajo realizado por el CPA Rolón. De ahí que, el foro de instancia determinó la procedencia del uso de la "fórmula Rolón". Con relación al método utilizado para la verificación de los balances acumulados por los querellantes y su correspondiente pago, **el TPI consignó en la Resolución las instrucciones que le proveyó el Sr. Ismael Pérez al CPA Rolón, las que fueron utilizadas por el último, para calcular la deuda de la AAA por las vacaciones acumuladas en exceso por los querellantes.**

**El método fue descrito de la siguiente manera:**

**1. Obtener los expedientes preparados por el personal de Recursos Humanos de la Autoridad para cada empleado cubierto por el Convenio**

**Colectivo vigente al 1 de agosto de 1995, localizados en las cuatro regiones operacionales: San Juan, Caguas, Arecibo y Ponce.**

**2. Recalcular los días de exceso sobre 60 días de vacaciones acumuladas por empleados reflejados en la hoja de cómputo preparada por el personal de Recursos Humanos, y comparar la información con los balances de EDP y el resumen de licencias anuales en los expedientes.**

**3. Calcular el pago de los eventos de vacaciones disfrutadas o liquidadas como sigue:**

a. Para los eventos de vacaciones disfrutadas o liquidadas ocurridos desde el 1ero. de agosto hasta el 27 de mayo de 1998 y pagados a tiempo sencillo, calcular un pago adicional a tiempo sencillo más una cantidad igual a dicho pago como penalidad.

b. Para los balances de vacaciones acumuladas en exceso de 60 días al 27 de mayo de 1998, calcular un pago doble más una cantidad igual a dicho pago como penalidad.

c. Para los eventos de vacaciones disfrutadas o liquidadas después del 27 de mayo de 1998, y pagados a tiempo sencillo en vez de doble, calcular un pago adicional a tiempo sencillo.

d. Para los balances de vacaciones acumuladas en exceso de 60 días al 31 de diciembre de 2001, calcular un pago a tiempo doble.

1. Se utilizarán los salarios en vigor a las fechas de los eventos y de los balances acumulados.

2. Calcular el 20% de honorarios de abogado.

3. Calcular el 6% de interés legal desde el 27 de mayo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2001.

4. Calcular intereses al 6% sobre los balances adeudados al 31 de enero de 2002 y al 31 de enero de 2003 después de adelantos.

5. Obtener copia de las nóminas de los dos adelantos ya efectuados en el año 2002 y 2003 y rebajar las cantidades pagadas del cálculo total de liquidación para determinar el balance pendiente de pago o crédito para cada empleado.

6. Preparar un resumen por empleado y por región que refleje la información de los cálculos enumerados en los incisos 2 al 5. Véanse libros separados para las cuatro regiones.

7. Preparar composición del balance total por pagar del exceso sobre 60 días de vacaciones acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2001 con intereses al 6 por ciento por escalas. (Énfasis suplido y subrayado nuestro).

Tomamos conocimiento judicial, *motu proprio*, de la Resolución emitida por este Tribunal en el caso KLCE200900095. En esa ocasión, un panel hermano concluyó que la AAA pretendía que este Foro fijara la fórmula para verificar los cálculos del balance de vacaciones de los querellantes. Sin embargo, el Tribunal dispuso que no intervendría con la discreción del foro de instancia, ya que era razonable, por lo que denegó el recurso de certiorari presentado por la AAA. Así las cosas, este Foro señaló que:

**[e]n el caso ante nos, el TPI designó un Comisionado Especial precisamente para verificar los cálculos de rigor y poder finiquitar el caso. Para ello entendió prudente utilizar la llamada fórmula del CPA Rolón.** No tenemos duda de que el foro recurrido es el que mejor conoce el caso y está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso de éste hacia su final disposición.

[N]o podemos hacer abstracción al hecho de que, según se desprende de la resolución del TPI, la llamada fórmula Rolón, fue desarrollada por instrucciones de la AAA, quien ahora la objeta mediante el recurso que nos ocupa. (Énfasis suplido).

Luego de la celebración de múltiples vistas de seguimiento, el Comisionado Especial sometió un informe preliminar sobre la verificación de los balances de los querellantes el 8 de julio de 2011. **En el informe el Comisionado hizo constar que tuvo que revisar y re computar los resultados a los que había llegado el CPA Rolón.** (Énfasis suplido). Asimismo, en el Anejo A del informe que:

[c]omo parte de los procedimientos realizados una vez definida la encomienda sobre la verificación del Cálculo provisto por la AAA a través del Informe del CPA Israel Rolón, se procedió a definir el formato a utilizar para poder llevar a cabo el trabajo. Este formato se definió en [el] programa de Microsoft Excel y se establecieron los períodos de acuerdo a la fórmula y las bases del cálculo.

Cada hoja de trabajo electrónica por Querellante incluye su información básica, la referencia del "Bait

Number” de las carpetas de trabajo provistas por la AAA, el balance original, las fechas de cada una de las catorcenas, según se definen de las mismas tarjetas de cada año por la AAA, la información del salario aplicable a cada catorcena, las horas de acumulación de cada catorcena, los balances de cada catorcena y las columnas para definir las acumulaciones pertinentes.

Se llevaron a cabo pruebas en específico mediante lo cual se definió el formato final a utilizar. Se utilizó este formato para trabajar la entrada de datos de cada uno de los querellantes en específico.

Del informe se desprende que la AAA tendría que pagar \$3,958,723.72 de los fondos consignados más \$9,998,277.55 adicionales e intereses.

Con el propósito de discutir el informe, el TPI celebró una vista el 5 de octubre de 2011. La UIA solicitó el pago de lo dispuesto por el Comisionado Especial, mientras que la AAA se opuso. Mediante Resolución y Orden de 16 de noviembre de 2011, el TPI acogió el informe y ordenó el desembolso de los fondos señalados por el Comisionado Especial. La Autoridad solicitó la reconsideración de dicha determinación en dos ocasiones, las cuales fueron declaradas no ha lugar por el foro de instancia. En consecuencia, la AAA presentó un recurso de certiorari ante este Tribunal.

El 29 de marzo de 2012, un panel hermano dictó Resolución en el caso KLCE201101654 estableciendo la controversia que la AAA plantea nuevamente ante este Foro,

**[I]a A.A.A. impugnó la fórmula bajo la cual se rigieron los procedimientos liderados por el Comisionado Especial para calcular el monto de la deuda por concepto de principal.** (Énfasis suplido).

Sobre este particular, el Tribunal dispuso:

[t]al y como antes expresamos, el *Informe* Parcial del Comisionado contempla y realiza cálculos con la información provista por la A.A.A. Además, para realizar este análisis se creó un comité en el cual participó un funcionario de la A.A.A. De otro lado, surge de los autos que en el *Informe Parcial* se

realizó un examen completo y minucioso de todos los expedientes de empleados que hasta el momento se han revisado. **La A.A.A. no objetó antes de que el Comisionado rindiera su Informe Parcial, a pesar de que se le brindó la oportunidad. Más importante aún, su objeción no contiene elementos reales y específicos que impugnen la determinación del [C]omisionado. Los que pretende la A.A.A. es obviar el proceso realizado durante once años y el viabilizar el pago adeudado a sus empleados.**

**La Juez de Instancia actuó correctamente al descartar la impugnación de la A.A.A. sobre la fórmula que se utilizó para calcular el monto de la deuda por concepto de principal. (Énfasis suplido).**

El 19 de abril de 2013, el Comisionado Especial presentó ante el TPI un tercer listado de desembolsos. El Comisionado señaló que procedía el desembolso de \$1,858,818.31 de los fondos consignados y \$4,919,305.51 adicionales. **El 3 de mayo de 2013, la AAA se opuso y alegó desconocer los datos y métodos utilizados por el Comisionado para llegar a las conclusiones contenidas en el informe. De igual forma, sostuvo que esos datos eran indispensables para que la Autoridad pudiera corroborar la corrección de los cálculos. Por tal razón, le solicitó al TPI que ordenara al Comisionado a producir los datos y métodos que utilizó para realizar los cálculos recogidos en el tercer listado.**

(Énfasis suplido). El 10 de mayo de 2013, la AAA reiteró su solicitud. El 30 de mayo de 2013, el Comisionado Especial presentó un cuarto listado de desembolsos. El Comisionado señaló que procedía el desembolso de \$1,147,853.06 de los fondos consignados y \$3,018,042.42 adicionales.

El TPI emitió orden el 22 de julio de 2013, concediéndole 40 días al Comisionado para que se expresara sobre lo solicitado por la Autoridad. Luego de varios trámites procesales, el 3 de marzo de 2014, el Comisionado se opuso presentando una

moción a la que anejó una Resolución de este Tribunal y un informe. La Resolución acompañada por el Comisionado Especial fue la dictada por este Foro en el caso KLCE201300525 de 14 de mayo de 2013.

La Resolución emitida por un panel hermano, declaró no haber lugar un recurso de certiorari presentado por la AAA en el que se cuestionaba la denegatoria del TPI de celebrar una vista evidenciaria para discutir la corrección del método utilizado por el Comisionado Especial para el cálculo de la deuda de los querellantes. En ese dictamen este Tribunal se remitió a la Resolución emitida previamente por este Foro en el caso KLCE201101654. Así las cosas, **el Foro Apelativo determinó, conforme la doctrina de la ley del caso, que la Autoridad pretendía re litigar la corrección del cálculo realizado por el Comisionado Especial mediante la petición de una vista evidenciaria a esos efectos.** (Énfasis suplido). El panel hermano citó la siguiente porción de la Resolución del caso KLCE201101654,

[e]stamos de acuerdo con la conclusión del foro recurrido que encuentra apoyo en el récord. En el *Informe* Parcial del Comisionado Especial se reitera que el personal de la A.A.A. proveyó los expedientes, datos salariales y otros pagos y detalles. La A.A.A. es el patrono de todos los empleados que componen la reclamación y es a quien le corresponde saber qué tiempo de vacaciones tomaron los empleados y mantener un registro detallado al respecto, según requerido por las leyes especiales. Por lo tanto, se espera que la información que provee sobre este asunto el personal de recursos humanos de la A.A.A. sea precisa y correcta.

**Sin embargo, si partiéramos de la premisa de que se tenía que corroborar de otra forma la cantidad de vacaciones disfrutadas antes de que se calcularan las partidas que la A.A.A. le adeuda a sus empleados, tendríamos que llegar a la misma conclusión. Nos cuestionamos, ¿dónde estuvo la A.A.A. durante todos los años en que este asunto fue debatido y durante los procesos de análisis y evaluación que realizó el Comisionado Especial con los datos que le**

**proveyó la división de Recursos Humanos de la A.A.A.? ¿Acaso no debió objetar los cómputos del [C]omisionado antes de que rindiera su Informe Parcial?** (Énfasis suplido).

Tras la solicitud de la AAA, el TPI le ordenó nuevamente al Comisionado fijar su posición mediante orden de 7 de abril de 2014. El 11 de abril de 2014, el Comisionado Especial presentó una moción en cumplimiento de orden en la que reiteró que lo aludido por la AAA había sido resuelto por este Foro y señaló que estaba a la disposición de la Autoridad para que ésta realizara un muestreo y examinara los expedientes de los querellantes en los cuales se encontraba la evidencia que utilizó como base para los cómputos. La AAA se opuso y reiteró que la información que solicitaba era aquella que incluyera las variables que utilizó el Comisionado para llegar a los totales adeudados de cada querellante.

El 2 de octubre de 2014, la UIA solicitó al TPI emitir una resolución autorizando el pago de lo adeudado, según los listados e informes del Comisionado. La AAA se opuso. Luego de la celebración de varias vistas argumentativas y del TPI haber evaluado los planteamientos de las partes junto a la recomendación del Comisionado Especial, el 27 de octubre de 2014 dictó la Resolución cuya revocación solicita la Autoridad en el presente recurso. Mediante la determinación recurrida el TPI autorizó y ordenó el desembolso del tercer y cuarto listado, según preparados por el Comisionado Especial. La Resolución fue notificada el 29 de octubre de 2014.

Inconforme con tal proceder, la Autoridad comparece ante nosotros en recurso de certiorari alegando que:

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR EL DESEMBOLSO DE CANTIDADES MILLONARIAS, CONFORME FIGURAN EN EL TERCER Y CUARTO LISTADO PARA DESEMBOLSOS PREPARADOS POR EL COMISIONADO ESPECIAL A PESAR DE QUE DICHOS LISTADOS NO CUMPLEN CON LA REGLA 41 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, NI LA ORDEN DESIGNANDO EL COMISIONADO.

La AAA acompañó su recurso con una moción en auxilio de jurisdicción solicitando la paralización de los procedimientos ante el TPI. Atendimos la moción mediante Resolución de 4 de noviembre de 2014, en la que paralizamos los procedimientos únicamente en cuanto al desembolso de los fondos incluidos en el tercer y cuarto listado, según la Resolución del TPI de 27 de octubre de 2014. La UIA compareció mediante alegato en oposición, al cual la Autoridad replicó. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Tribunal Supremo ha señalado que el auto de certiorari constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La expedición o no del recurso descansa en la sana discreción del foro apelativo. García v. Padró, *supra*, pág. 334. Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 321 (2005). No obstante, “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Ibíd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

[t]odo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, que en la Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es sabido que “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

**de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

En ese sentido, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. Meléndez v. Caribbean Int’l. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000). Esto, debido a que “[l]a discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Ramírez v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320, 340 (2002). Cabe recordar además, que el tribunal sentenciador tiene amplia facultad para disponer de los

procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 D.P.R. 117, 139 (1996). De manera, que **“[s]i la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”**. (Énfasis suplido). Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554, 572 (1959).

Por otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil proveen un mecanismo para que los foros judiciales nombren un comisionado para asistirles en ciertos asuntos pendientes en un pleito o procedimiento ante su consideración. Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, 156 D.P.R. 234, 258 (2002). En el caso de los Tribunales de Primera Instancia, la Regla 41.2 dispone que la encomienda de un asunto a un comisionado será la excepción, no la regla. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.2; Vélez Ruiz v. E.L.A., 111 D.P.R. 752, 757 (1981). En particular, la regla dispone que:

[n]o se encomendará el caso a un comisionado o comisionada en ningún pleito, **salvo cuando estén involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de conocimiento pericial altamente especializado**. (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.2.

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha expresado que los comisionados especiales son agentes “encargados de dirimir intrincadas cuestiones de hecho o aclarar un extremo específico del caso, van en auxilio del tribunal, sin desplazarlo”. Cestero v. Pérez de Jesús, 104 D.P.R. 891, 894 (1976). Con relación a los poderes que ostenta el Comisionado Especial, la Regla 41.3 señala que:

[l]a orden para encomendar un asunto a un comisionado o comisionada especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord del a misma, y fijara un término razonable dentro del cual el comisionado o comisionada deberá presentar su informe. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.3.

En otras palabras, los comisionados son agentes encargados de atender los asuntos que expresamente se le deleguen, por lo que "no podrá[n] excederse en el uso de las facultades que le hayan sido conferidas[, ... e]l comisionado debe tener presente que él está para ayudar al tribunal". Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., 104 D.P.R. 895 903-904 (1976). Así las cosas, el comisionado deberá preparar un informe que contenga

todos los asuntos encomendados por la orden del tribunal, y si se le exige que haga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, las expondrá en el informe, el cual presentará en la Secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden según lo dispuesto en la Regla 41.3; y, a menos que de otro modo se disponga, acompañará una relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los *exhibit* originales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.5.

Cabe señalar, que los tribunales no están obligados a aceptar el informe de un Comisionado Especial, sino que pueden adoptarlo, modificarlo, e inclusive, rechazarlo. In re Soto López, 135 D.P.R. 642, 646 (1994). Sin embargo, "en ausencia de demostración de prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del Comisionado Especial al apreciar la prueba, [los tribunales] no alterará[n] las determinaciones de hecho que éste haga". In re Soto López, *supra*, pág. 646; In re Marrero Figarella, 146 D.P.R. 541, 555-556 (1998).

El Tribunal Supremo ha reiterado que en nuestro ordenamiento jurídico "los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso". Félix v. Las Haciendas, 165 D.P.R. 832, 843

(2005); Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 606 (2000). De modo que, **“los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse”**. (Énfasis suplido). Félix v. Las Haciendas, supra, pág. 843. “Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la “ley del caso””. Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., supra, pág. 607.

Sobre la aplicación de esta doctrina del derecho común, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[a]sí como no puede invocarse la doctrina de cosa juzgada cuando no existe, como en este caso, una decisión final en los méritos que sirva de base a dicha defensa, tampoco es aplicable en tales instancias la doctrina de la “ley de caso”. Por otro lado, hemos resuelto que cuando [l]a ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, puede emplearse una norma de derecho diferente. *Ibíd.*

En ese sentido, “la doctrina recoge una costumbre deseable: **las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales**”. (Énfasis suplido). *Id.*, pág. 607.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar si erró el TPI al ordenar el desembolso del tercer y cuarto listado, según preparados por el Comisionado Especial.

En el error planteado en el auto de certiorari, la AAA señaló que el TPI incidió al emitir una resolución ordenando el desembolso de los mencionados listados, ya que esto era contrario a la Regla 41 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la orden de designación del Comisionado. La Autoridad sostuvo que el Comisionado se limitó a presentar una lista con los nombres de los querellantes, sus números de seguro social, la

región a la que pertenecían y el balance adeudado, sin rendir un informe escrito con determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho. Específicamente, la AAA adujo que el TPI no tenía cómo evaluar si medió error en la apreciación de la prueba que tuvo el Comisionado ante sí, puesto que de los listados no surgía la información y/o variables que éste tomó en consideración para llegar a las cuantías adeudadas. En cambio, la UIA señaló que el recurso presentado por la AAA no cumplía con los requisitos para la expedición del certiorari y que existían determinaciones previas de este Tribunal que constituían la ley del caso. Con relación a la información que solicitó la Autoridad, la Unión razonó que el TPI había dispuesto sobre la forma de computar el balance en exceso de vacaciones desde el 17 de marzo de 2009, y que la AAA pretendía reabrir todos los cálculos realizados por el Comisionado sin plantear cuáles cómputos eran incorrectos. Además, dicha parte arguyó que la fórmula para computar la deuda había sido discutida extensamente y que la alegación de la AAA en cuanto a que no sabía de donde surgía la información era frívola.

El foro de instancia, luego de evaluar el expediente y de haber escuchado a las partes, dictó Resolución el 27 de octubre de 2014, declarando la procedencia del desembolso de los listados en cuestión.

En su recurso de certiorari la AAA reconoce la discreción concedida al TPI en el ámbito de su desempeño judicial y que este foro apelativo no habrá de intervenir con ello, salvo que exista un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o que el foro se equivocó en la interpretación de la norma procesal o sustantiva. Al evaluar los autos, no encontramos que el TPI incurriera en alguna de las circunstancias que nos permita

intervenir con la decisión de autorizar el desembolso del tercer y cuarto listado, según preparados por el Comisionado Especial.

De la Regla 41.5 de Procedimiento Civil, *supra*, surge que los comisionados deben preparar un informe sobre todos los asuntos encomendados, el cual deberá incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, de así exigirlo el foro correspondiente. En el caso de autos, la orden de designación del Comisionado Especial emitida por el TPI el 8 de junio de 2005, dispone que:

[u]na vez sometido el caso por las partes, el Comisionado Especial formulará un informe escrito en el que hará determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, presentándolo a la Secretaría del Tribunal, dando cumplimiento a la Regla 41.5 de las de Procedimiento Civil.

En otras palabras, la exigencia de que el Comisionado presente ante la Secretaría del TPI un informe con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, se limitó al momento en que las partes sometieran el caso. Sin embargo, en nuestro ordenamiento la Regla 72 de las de Procedimiento Civil permite que los tribunales establezcan las medidas que entiendan razonables para el manejo de los casos.<sup>2</sup> Aclaremos que el caso de autos es uno en el cual se solicita la ejecución de un Laudo que advino final y firme. Así pues, con relación a la presentación de informes por parte del Comisionado Especial, el TPI dispuso en la vista de 31 de enero de 2014 que:

Juez: [...] **el tribunal tiene flexibilidad en la totalidad de las circunstancias para poder manejar esto a nivel de informes parciales, si presentan objeciones el tribunal las atiende y eventualmente habrá un informe final que obviamente las partes tendrán a su vez**

---

<sup>2</sup> La Regla 72 de las de Procedimiento Civil dispone que “[c]uando no se haya previsto un procedimiento específico en estas reglas, el tribunal podrá reglamentar su práctica en cualquier forma que no sea inconsistente con éstas o con cualquier disposición de ley aplicable”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 72.

**también la oportunidad de poder exponer su posición en cuanto a ella.** (Énfasis suplido).

De un estudio del trámite del caso, surge que el TPI evaluó las objeciones presentadas por la AAA y ordenó el desembolso de los listados, luego de revisar los informes parciales presentados por el Comisionado. Debido a que el caso no ha concluido y teniendo en cuenta la discreción del TPI para manejar el asunto, el Comisionado Especial no ha tenido por qué rendir un informe final que incluya determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. De la discusión del error planteado, surge que la contención de la Autoridad de que no se cumplió con la Regla 41 de Procedimiento Civil, *supra*, ni la orden de designación del Comisionado Especial es un subterfugio para relitigar un asunto adjudicado por el foro sentenciador, el cual es final y firme, así surge de su petición de certiorari.

En esta ocasión, igual que en el 2012 y 2013,<sup>3</sup> la AAA pretende que revisemos una determinación del TPI sobre el procedimiento o método utilizado por el Comisionado para el cómputo de los balances de vacaciones de los querellantes, y por ende, el balance que la Autoridad adeuda. La AAA no puede usar de subterfugio cada evento procesal del caso para que el TPI reevalúe un proceso ya establecido y que constituye la ley del caso; la AAA pretende relitigar el cómputo definido por el TPI el 17 de marzo de 2009. En lo que respecta, el TPI señaló en la vista celebrada el 31 de enero de 2014, lo siguiente:

Juez: [...] **estamos conscientes de que el Tribunal de Apelaciones en varias instancias ha provisto en cuanto a varias de las controversias**

---

<sup>3</sup> En el caso KLCE201104645, la AAA expresamente cuestionó el procedimiento del Comisionado para calcular el monto de la deuda por concepto de principal, mientras que en el caso KLCE201300525, la Autoridad pretendió cuestionar la denegatoria del TPI de celebrar una vista evidenciaría para que el Comisionado Especial detallara el método que utilizó para el cálculo de la deuda.

**que aquí se... y obviamente el tribunal no va a permitir que se relitigue ningún asunto que ya haya sido atendido, tanto por el Tribunal de Instancia ni por los tribunales de apelaciones. Es uno de los asuntos que se atendió a nivel del Tribunal de Apelaciones que la información que le proveyó la propia Autoridad al CPA Rolón pues ciertamente ya era un asunto que no se podía cuestionar y es pues información que también ha sido utilizada por el Sr. Comisionado Especial.**

Comisionado: Correcto señoría.

Juez: **Y que eso ya ha sido litigado y es un asunto final para efectos del tribunal, pero si hay algo adicional que deba explicar el Sr. Comisionado en cuanto a la preocupación de la AAA en como cómo se llegó a esos números es algo adicional que usted entienda.**

Comisionado: Negativo señoría. (Énfasis suplido).

Cabe señalar, que la AAA no ha señalado la incorrección de los cómputos, sino que pretende reabrir el arduo y extenso proceso que ha realizado el Comisionado Especial. Además, de los autos se desprende que el Comisionado ha puesto a la disposición de la AAA los expedientes de los querellantes para que ésta los verifique, por lo que no se sostiene lo alegado por la AAA.

La decisión del TPI de ordenar el desembolso de los listados en cuestión no es irrazonable, arbitraria ni contraria a derecho.

### **DICTAMEN**

Por los fundamentos antes expresados se deja sin efecto la orden de paralización emitida en este caso, se expide el auto de certiorari y se confirma la Resolución emitida por el TPI el 27 de octubre de 2014, por lo que procede el desembolso de los fondos incluidos en el tercer y cuarto listado, según preparados por el Comisionado Especial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones